



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INMOBILIARIA
MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE 1122/2012 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1122/2012 SS**, promovido por *****₁ por su propio derecho en contra de la autoridad **INMOBILIARIA MUNICIPAL DE TIJUANA**, en la cual se confirma la resolución negativa ficta impugnada; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de la cual aplica las reglas de las notificaciones con motivo de su tercero artículo transitorio.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete *****₁ por su propio derecho acudió ante el Juzgado Segundo de este Tribunal a interponer demanda en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud formulada el *****₂ a fin de que le entregara la cesión de derechos respecto al inmueble que se identifica como *****₃, que inicialmente había sido entregada a *****₁ a quien le compró, y por ello también solicita le sea entregado título de propiedad de dicho inmueble y derivado de ello la posesión física y legal del inmueble.

2.- Admitida la demanda de nulidad, se ordenó emplazar a la autoridad demandada Inmobiliaria Municipal de Tijuana y a la Tercero Llamado a Juicio *****₁, y a quienes se le tuvo dando contestación a la demanda doce de noviembre de dos mil doce y dos de mayo de dos mil trece respectivamente.

3.-Fijándose la litis dentro del presente juicio se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la preparación de las pruebas de informe de autoridad, confesional, testimoniales y pericial en materia de grafoscopia, las cuales fueron desahogadas en las diligencias de audiencia de diecisiete de octubre de dos mil trece y tres de febrero de dos mil veintidós, citando el presente asunto para oír sentencia en la última fecha, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución que emana de una autoridad administrativa municipal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 23, del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. - Existencia del acto. La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

- a) La solicitud o instancia a través de la cual se efectúa una petición a la autoridad administrativa.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio con la solicitud formulada por el demandante obrante en original a fojas 018 de autos, la cual contiene sello en original de presentación ante la Inmobiliaria Municipal de Tijuana el día *****₂, que, adminiculada con la confesión realizada por la demandada al dar respuesta al hecho décimo del escrito de demanda, hacen prueba plena de la existencia de la solicitud de conformidad con el artículo 329, 331 y 400 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

Aunado a lo anterior, en autos no se acreditó por parte de la autoridad que hubiese dado respuesta expresa a la petición, quedando además evidenciado que de la fecha de solicitud (*****₂) a la de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2012) transcurrió más de sesenta días naturales; por lo que, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO. – Procedencia. Dado que la autoridad demandada y el tercero llamado a juicio no hicieron valer causales de improcedencia que pudieran generar el sobreseimiento del juicio, ni menos aun esta Juzgado advierta alguna que deba hacerse valer de oficio, se estima que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. – Estudio. Del análisis del escrito de demanda se observa que la demandante solicitó el *****₂ a la autoridad Inmobiliaria Municipal de Tijuana le expidiera título de propiedad a su favor en relación a la propiedad de lote identificado como *****₃ con motivo de que la señora *****₁ cedió a su favor la propiedad del inmueble y toda vez que fueron cubiertos los pagos correspondientes el diecinueve de julio de dos mil once, instancia sobre la cual recayó la negativa ficta aquí impugnado.

Por su parte la autoridad demanda al dar contestación invoca como fundamento y motivo de la negativa ficta impugnada que, no es posible otorgar al demandante el título de propiedad que solicita ya que, **no exhibió contrato de cesión de derechos en el cual *****₁ expresara su voluntad de ceder los derechos relativos al inmueble que se identifica como *****₃ a favor de la parte actora *****₁** y que las documentales exhibidas no son suficientes para deducir que efectivamente se haya realizado la cesión aludida.

La pretensión de fondo de la parte actora es que se le reconozca como propietario del bien inmueble descrito anteriormente y se le expida título de propiedad.



Al impugnarse una negativa ficta, esta Juzgadora tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo de la demandante, por ello, para resolver la controversia aquí planteada el punto jurídico a resolver será el siguiente: **¿El demandante acreditó en autos que le fue cedido a su favor el inmueble identificado como *****₃ por parte de la propietaria *****₁?**

Criterio No. Las probanzas que ofreció la demandante no son suficientes ni aptas para acreditar de manera fehaciente que *****₁ en su calidad de propietario del bien inmueble identificado como *****₃ lo haya cedido a favor de *****₁.

Justificación. En efecto, con las probanzas ofrecidas por la parte actora dentro del presente juicio no se acredita de forma fehaciente que *****₁ haya cedido a favor de la parte actora el inmueble identificado como *****₃.

Veamos, la demandante realiza diversas afirmaciones en los hechos de su demanda sobre las cuales sostiene su derecho a que se le reconozca como propietaria del inmueble en cita como a continuación se transcribe:

- a) Que el veintiocho de julio de dos mil once la ahora tercero llamado a juicio recibió de su parte la cantidad de \$*****₄ (*****₄ MN) con motivo del pago por el inmueble en mención (hecho tercero).
- b) Que comparecieron ambas partes ante las oficinas de la Inmobiliaria Municipal de Tijuana a solicitar se autorizara la cesión de derechos respecto al inmueble en cita cuyo propietario es *****₁, quien manifestó su conformidad a favor de la demandante (hecho cuarto).
- c) Que la dependencia autorizó la cesión y ordenó se efectuaran los pagos que por concepto de adeudos dicho inmueble poseía y que al ser cubiertos estos surtirían efectos la cesión de derechos (hecho cuarto).
- d) Que, realizado los pagos correspondientes, a liquidación de adeudos del inmueble, liquidación de intereses, título de propiedad y cesión de derechos es que compareció el *****₂ a solicitar el título de propiedad (hecho quinto).

Afirmaciones que de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos la demandante tiene la carga

procesal de probar y para tales efectos ofreció diversas probanzas, que a continuación se describen:

1. Originales de los recibos de pago expedidos por la Inmobiliaria Municipal de Tijuana el diecinueve de julio de dos mil once con número de identificación *****5, *****5, *****5, *****5, relativos al bien inmueble identificado como *****3 a nombre de *****1, relativos a los pagos por conceptos de liquidación, intereses, título y cesión de derechos (visible a fojas 14 y 15 de autos).
2. Original del recibo de pago relativo al adeudo del programa del Sistema de Recuperación de Gobierno del Estado a través de la Junta de Urbanización relacionado al inmueble ubicado en *****6 de esta ciudad a nombre de *****1 y realizado pago por *****1 (visible a fojas 16 de autos).
3. Original del recibo de pago de veintiocho de julio de dos mil once, signado por *****1 a favor de *****1 por concepto de venta de un terreno, asentando que recibió la cantidad de \$*****4 (*****4 MN) (visible a fojas 017 de autos).
4. Recibo de pago por concepto de búsqueda de datos y certificado de inexistencia a nombre de *****1, identificado con número *****5 de dieciocho de julio de dos mil once (visible a fojas 019 de autos).
5. Informe de autoridad a cargo de la autoridad Inmobiliaria Municipal de Tijuana a través del cual informa en forma resumida que, en los archivos de la dependencia a su cargo consta que desde el año de 1993 aparece como adquiriente del inmueble identificado como *****3 a nombre de *****1, teniendo esta la posesión física y material del mismo, pero no así el dominio del inmueble con motivo del adeudo, por ello, el día diecinueve de julio de dos mil once que se realizó el pago total de los adeudos dejó de existir la reserva de dominio sobre el inmueble convirtiéndose en propietaria, así como que previo al diecinueve de julio de dos mil once existían adeudos en relación al inmueble en mención (visible a fojas 0132 de autos).

Documentales públicas descritas en los puntos 1, 2, y 4 que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y son eficaces para acreditar lo que en ellas contienen y en particular, que se realizaron diversos pagos en

relación al bien inmueble identificado como *****³ y por los conceptos que se describen.

Sin embargo, de estas no se advierte que efectivamente la Tercero llamado a juicio haya realizado la cesión de derechos del inmueble en mención a favor de *****¹, ya que no obra constancia alguna, dato, indicio o medio de convicción a través de la cual se exprese la voluntad de transmitir los derechos del inmueble; máxime que, al dar contestación a la demanda señala que no fue su voluntad vender el predio, que no recibió la cantidad de \$*****⁴ (*****⁴ MN) y que no se constituyó en las oficinas de la autoridad administrativa para formalizar la cesión de derecho como señala la demandante y la propia autoridad demandada señala que, en los archivos de la dependencia a su cargo no obra contrato de cesión de derecho que respalde la solicitud de la demandante.

De ahí que lo aducido por la actora queda recudo a un mero indicio, insuficiente para lograr su pretensión de fondo.

Lo anterior así, aun cuando dentro de los recibos de pago descritos en el punto 1, obre el identificado bajo número *****⁵ que señala como concepto “cesión de derechos” relativo al predio identificado como *****³ señalando como nombre *****¹, ya que la sola expedición de este documento no puede acreditar que, la propietaria del inmueble haya exteriorizado su voluntad para ceder sus derechos hacía la parte actora; sino únicamente que se realizó un pago por el concepto que se indica en el mismo.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que si bien no refiere de forma específica al tema que nos atañe, si analiza el alcance que puede tener un recibo de pago, siendo que solamente su contenido, referente a que se enteró ante las oficinas Recaudadoras una cantidad de dinero para llevar a cabo un trámite; sin que ello implique que con esta se acredite la existencia de la voluntad por parte de la propietaria del inmueble para cederlo.

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).¹

Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, **pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.**

¹ Época: Décima Época. Registro: 2005264. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.

Se insiste que la tesis resulta aplicable al caso por identidad ya que la cesión a la que alude la actora debe probarse mediante prueba apta, suficiente y bastante; lo que no ocurre en este caso.

Además, bajo este contexto, las documentales en mención ni de forma aislada ni adminiculadas entre sí acreditan el extremo que se pretende.

Así también no pasa desapercibido para esta Juzgadora que obra un recibo de pago en original descrito en el punto 3, el cual contiene la firma de la tercero llamado a juicio, con el cual sustenta la demandante que realizó la compra del inmueble; sin embargo, aun cuando haya quedado probado en autos a través de la prueba pericial, que la firma que contiene dicha documental si corresponde a *****¹, en el cual se asienta que recibió la cantidad de \$*****⁴ (*****⁴ MN) no es suficiente para acreditar la compra venta que refiere, ni menos aun la cesión de derechos, ya que su redacción no es claro en relación a los datos de identificación del inmueble y no puede sostenerse que efectivamente el concepto del pago refiera al inmueble materia del presente juicio. Por ende queda solo como un indicio, que no tiene probanza alguna que la corrobore, de ahí su insuficiencia probatoria.

Encuentra soporte la determinación de esta Juzgadora en el informe de autoridad emitido por el Director General del Fideicomiso "PROMOTORA MUNICIPAL DE TIJUANA" al generar convicción plena, el cual obra en autos y hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar que, en los archivos de la dependencia en mención aparece como propietario del inmueble identificado como *****³ *****¹ y que al haberse realizado el pago de los adeudos, la reserva de dominio dejó de existir convirtiéndose en propietaria del inmueble a partir del diecinueve de julio de dos mil once.

Esta prueba, tiene particular relevancia por ser un informe que emite la autoridad en ejercicio de sus funciones, respecto de hechos propios e inherentes a las actividades que desarrolla como Inmobiliaria Municipal.

Aunado a lo anterior, el demandante no ofreció probanza alguna para acreditar como lo afirma, que efectivamente hubiese comparecido con la tercero llamado a juicio ante las oficinas de la Promotora Municipal de Tijuana a realizar la cesión de derecho aludidas, como fuera alguna constancia de comparecencia, algún escrito signado por *****¹ en el cual se asentara de forma clara y precisa su voluntad para transferir los derechos sobre el bien inmueble, máxime que la autoridad administrativa señala que no obra en los archivos de sus dependencia constancia alguna de la cesión.

Bajo este contexto, es evidente que, con las probanzas ofrecidas por la parte actora, ni realizando una valoración individual de estas o adminiculadas entre si se genera convicción a esta Juzgadora para considerar que efectivamente se haya realizado la cesión de derecho del inmueble en mención a su favor, para efectos de la procedencia de su pretensión, como es, que le sea expedido a su favor título de propiedad del inmueble identificado *****³.

En conclusión, el demandante no probó las afirmaciones sobre las cuales sustentó su derecho a obtener título de propiedad del bien inmueble identificado como *****³ y en consecuencia, debe declararse la validez de la negativa ficta impugnada.

QUINTO. - Justificación de la notificación. Con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) de la Nueva Ley del Tribunal se deberá ordenar la notificación de la presente por oficio a la autoridad demandada, al considerarse necesario que se tenga conocimiento del sentido de la sentencia, y tomando en cuenta que no proporcionó correo electrónico para los efectos de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, así como, que las notificaciones de la parte actora y la tercero llamado a juicio previo a las notificaciones por Boletín, les surtían efectos por lista de Estrados.

Con apoyo en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se confirma la validez de la negativa ficta impugnada.

Notifíquese a la parte actora y al tercero llamado a juicio por Boletín Jurisdiccional sin previo aviso.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada Inmobiliaria Municipal de Tijuana.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 25 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de inmueble, con 13 en página 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 8 en página 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 6 en página 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 5.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1122/2012 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

